PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

cuy

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el Ministro Javier Raidan e integrado por los Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos, y la Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra, dicta sentencia en la causa caratulada **«<Persona 9> s/denuncia en rep. de J.A.N.G Abuso sexual s/ Impugnación extraordinaria CONSULTA (<Persona 1>»** (expediente n.° 101083 – año 2024 - carpeta n.° 10240 OJ Puerto Madryn).

De acuerdo con la providencia de la hoja 214 se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Vivas, Bustos, Napolitani, Banfi Saavedra, Raidan y Giacomone.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I.Convocan la intervención de este Superior Tribunal, por un lado, la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor particular <Persona 3>, en favor de su pupilo <Persona 1>.

Imputado que fue declarado culpable por el Colegio de Jurados que intervino en el caso (artículo 336 del Código Procesal Penal y concordantes), según la sentencia de grado N° 2485/2024 (fojas 119/135 vuelta), dictada por la Jueza Penal Patricia E. Reyes. Con posterioridad, dicho fallo fue confirmado por la sentencia de impugnación N° 15/2024 (fojas 155/164 vuelta), resolutorio hoy atacado por el defensor.

Y por otro costado, corresponde atender la Consulta (artículo 179, punto 2°, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal), en atención al monto de la condena a catorce años de prisión, por el delito de Abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por el vínculo y el aprovechamiento de la convivencia con un menor de edad en concurso real –dos hechos- en contexto de violencia de género (artículos 119 3er párrafo y 4to párrafo inciso B y F del Código penal, Ley Nacional N° 26.485, Convención de Belém do Pará CEDAW); por los hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn durante el año 2020 en perjuicio de la menor de edad J.A.N.G.

II. Los hechos, materia del juicio, afirmados por la Fiscalía según la sentencia de condena, refieren que durante el año 2020 cuando la niña N.G.J.A. -de cuatro años de edad-, quedaba en la vivienda familiar al cuidado exclusivo de su progenitor, <Persona 1>, éste aprovechando la ausencia de la madre, trasladaba a la niña a la habitación matrimonial y la penetraba analmente, lo que sucedió al menos en dos oportunidades.

III. Impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor particular <Persona 3> a fojas 175/177.

El letrado dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia de la Cámara en lo Penal y solicitó que se le imponga a su pupilo el mínimo

de la pena debido a que entendió que la condena a catorce años de prisión era arbitraria.

Sostuvo que los jueces de Cámara cometieron el mismo error que la jueza de grado, en cuanto a tener en cuenta la calidad de las atenuantes de la pena y no su cantidad; lo que, a su criterio, impide corroborar el razonamiento seguido.

Agrega que son más los atenuantes que los agravantes en el caso, por lo que la lógica de los jueces deviene arbitraria. Y que de acuerdo a los artículos 40 y 41 del código penal, la pena debió acercarse más al mínimo legal.

Por todo ello solicita que se haga lugar a la impugnación y se establezca el mínimo de la pena.

IV. 1. En primer orden, observo que atento el monto de la pena aplicada y la manda constitucional prevista en el artículo 179 de la Carta Magna Provincial, corresponde revisar la condena de autos a través del instituto de la Consulta.

Debo recordar que este Superior Tribunal ha definido y reiterado su criterio, que el alcance de la Consulta cuando la condena deriva de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular, se limita a la sanción punitiva.

Un antecedente relevante en esta materia es el fallo «<Persona 2> s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta» (Expediente N.° 100890/2023, sentencia N.° 39/2023), cuya argumentación comparto. Tal como fue expuesto en el fallo citado, el mecanismo de la consulta debe armonizarse con

el sistema de jurado popular toda vez que la diferencia conceptual entre ambos modelos es significativa.

De esta manera, la revisión será restringida de manera exclusiva a los fundamentos que sustentan la pena impuesta por el juez técnico y confirmada por la Cámara en lo Penal.

Por otro costado, como los agravios expuestos en la impugnación extraordinaria de la defensa concuerdan con la materia propia de la Consulta en el caso que nos ocupa, para una mejor comprensión del caso, tales cuestiones serán abordadas en forma conjunta.

IV. 2. Veamos. El Jurado popular determinó la autoría responsable y escogió la calificación legal, en tanto que la magistrada al momento de la sentencia mensuró el monto punitivo y lo estableció en catorce años de prisión.

La jueza al tratar la pena (fojas 130/134 vuelta) tuvo en cuenta que la escala aplicable partía, de un mínimo legal de ocho años –propiciado por la defensa-, a un máximo de dieciocho años de prisión requerido por la fiscalía.

En tal sentido la sanción impuesta se ajusta al marco legal, y la jueza ponderó para medir la magnitud del injusto, las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así fue como, previo desechar la agravante de la edad y aprovechamiento de la relación filial y convivencia por tratarse de una doble valoración,

desarrolló con especial esmero la naturaleza de la acción, medios empleados, extensión del daño y peligro causados, participación de <Persona 1> en el hecho, vínculos personales y calidad de las personas.

Con corrección, para determinar la magnitud del daño, inspeccionó las graves secuelas psicológicas que afectan a la niña según el psicodiagnóstico, que también se evidencian en la vida diaria y escolar de la víctima, según los dichos de la madre y la abuela. Ponderó además, que los médicos establecieron que la pequeña sufrió abuso sexual con penetración via anal, lo que le originó lesiones que le causan incontinencia.

La magistrada apreció como agravantes que fueron probados dos hechos (multiplicidad sucesos) y el grave daño psicológico causado a la niña que trascendió al grupo familiar.

Aludió a la extrema vulnerabilidad de la víctima ya que más allá del contexto vincular, presenta la doble condición de menor de edad (cuatro años al momento de los hechos) y mujer.

Todos son extremos que me llevan a confirmar que la sanción debía exceder con suficiencia el mínimo legal.

Ahora bien, al ponderar las atenuantes, la magistrada dio las razones por las que no se puede aminorar la sanción por la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir (satisfacción sexual)

ni por las circunstancias personales del autor, quien tenía veinticinco años de edad, trabajaba en relación de dependencia y autónoma, y mantenía a su familia. Sin embargo, estimó como atenuantes la falta de antecedentes del condenado y la conducta de haberse puesto a disposición de la justicia.

Observo que el análisis ha sido prudente y acertado, ajustado tanto a la prueba del caso como a la ley de fondo aplicable, por lo que resulta un reproche acorde al contenido del injusto atribuido.

Por su parte, los miembros de la alzada doctores Leonardo Pitcovsky, Flavia Trincheri y Rafael Lucchelli, despejaron los cuestionamientos defensistas y apreciaron fundadamente cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes mensuradas (juzgaron las secuelas físicas y psicológicas de los hechos, la multiplicidad de sucesos, la corta edad de la niña como plus de vulnerabilidad, y resaltaron el daño causado). Citaron jurisprudencia de este Superior Tribunal. Destacaron con acierto que la pretensión casi aritmética del defensor, debe ser desechada, por cuanto es correcto que en el caso bajo análisis la sanción penal se aleje del mínimo legal.

En definitiva, teniendo en cuenta los agravios interpuestos y el análisis de la causa, corresponde en esta instancia declarar improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, y confirmar la sanción punitiva a catorce

años de prisión impuesta.

V. En resumen, propongo al Acuerdo declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida, con costas; y ratificar la pena asignada en ambas instancias a <Persona 1>, confirmando las sentencias N° 2485/2024 de juicio y N° 15/2024 de impugnación, ambas de la circunscripción judicial de Puerto Madryn.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I.El sufragio de mi colega Ministro Vivas contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, de los agravios que sustentan el recurso denegado, y de la competencia ampliada del Tribunal según la Consulta, prevista en el artículo 179 inciso 2 CCh, y en los artículos 69 inciso 1 y 377 CPP (parágrafos I, II y III del voto del Ministro citado).

II. El primer voto apunta los alcances de la consulta cuando la condena es el resultado de un veredicto de culpabilidad de un jurado (párrafo IV.1). Al respecto, y en mérito de la brevedad, estimo aplicables a este caso las reflexiones que desarrollé en la causa «<Persona 8>, <Persona 4> s/ denuncia… s/ consulta» (expediente n.° 101066/2024, sentencia n.° 01/2025), sobre la base de la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente «L.», ya citado por quien me

precediera.

III. Observo que la impugnación reitera, a grandes rasgos, las objeciones que ya fueron contestadas por la Alzada. Y la arbitrariedad que se alega, no surge de modo palmario o evidente en la sentencia apelada.

IV. Sin embargo, atento que la materia de examen de la Consulta y la impugnación extraordinaria resultan coincidentes, habiendo repasado el caso y la sanción punitiva aplicada dentro de los contornos descriptos, compartiré los argumentos y la solución adoptada en el primer sufragio. Agrego que las atenuantes y agravantes no pueden ser valoradas de forma aritmética, y que los magistrados de primera instancia y la alzada ponderaron medular y certeramente la magnitud del injusto (acápite IV.2)

V. Coincido, en definitiva, con la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria, con costas, y ratificar la condena del acusado <Persona 1> (párrafo V del primer sufragio).

Así lo voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I.El voto del Ministro Vivas desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los hechos que constituyen su objeto, los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia apelada, y el alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados.

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición, y a lo que ya expresé sobre el particular en la causa «Pcia. del Chubut c/ <Persona 5> s/ consulta» (expediente n.° 101042/2024, sentencia n.° 34 de fecha 7/11/2024), en línea con el criterio adoptado por este Tribunal en el precedente «L.…», mencionado también en el primer sufragio (acápites I, II, III y IV.1).

II. Paralelamente, la impugnación extraordinaria de la defensa encierra una divergencia con la pena impuesta pero no demuestra que el criterio judicial haya estado desprovisto de razones. En lugar de dialogar críticamente con la sentencia apelada, insiste en su propia interpretación del caso.

Sin embargo, atento que la materia propia de la consulta coincide con la del reclamo del defensor, es razonable el criterio adoptado por quien lidera el orden de voto, respecto a dar un tratamiento conjunto de las cuestiones.

III. En tal sentido, dentro de la competencia que corresponde en esta instancia, coincido en un todo con la fundamentación exteriorizada por quien encabeza el acuerdo, con la valoración de agravantes y atenuantes de la pena efectuada, y la decisión que se propone en consecuencia (puntos IV.2 y V del voto del Ministro Vivas).

IV. Acompaño, sin más, la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria, con costas, y confirmar la condena dictada contra <Persona 1>.

Así voto.

La jueza **Camila Banfi Saavedra** dijo:

I.El Ministro Vivas que encabeza el orden de voto explica los antecedentes del caso, delinea la impugnación extraordinaria intentada y establece los límites de la revisión cuando un jurado popular dictó el veredicto de culpabilidad que dio origen a la condena (secciones I, II y III).

II. En cuanto al alcance de la revisión por el instituto de la Consulta luego de un juicio por jurados –sanción punitiva-, doy por reproducido lo sentado en autos "Provincia del Chubut c/ <Persona 7> s/ Consulta" (expediente n°100.864- año 2023- carpeta n°5535 OJ Esquel), "<Persona 2> s/ dcia. Abuso sexual r/v hija menor s/ Consulta" (expediente N°100.890- año 2023- carpeta n° 13.795 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia n°39/2023 del 27/12/2023), y "<Persona 4> s/ denuncia abuso sexual r/v hija menor caso N° 1171119 s/ Consulta" (expediente n° 101.066- año 2024- carpeta n° 13920 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia n° 01/2025). Por lo que también me encuentro en un todo de acuerdo con el Ministro Vivas (punto IV.1).

III. Por otro costado, analizada la impugnación extraordinaria que fue introducida por la defensa, observo que se agravia en cuestiones relativas a la pena, y reitera cuestiones ya respondidas en las anteriores instancias; advierto además que no surge de modo palmario la arbitrariedad que denuncia.

IV. Sin embargo, al efectuar una evaluación de la pena en forma conjunta, esto es, a la luz el alcance de la consulta en el caso y los agravios introducidos por la defensa particular en la impugnación extraordinaria, debo manifestar que concuerdo con el examen desarrollado en el primer voto, en lo que respecta a la sanción aplicada, las atenuantes y agravantes meritadas, y la decisión que se propone (punto IV.2 y V del voto del Ministro Vivas).

V. En suma, concierto con los fundamentos brindados por mis colegas, la concreta y razonada valoración de las atenuantes y agravantes para establecer la pena, y la decisión puesta a consideración (parágrafo V del primer sufragio), por lo que voto por confirmar la condena de <Persona 1>.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa particular y confirmar la condena dictada contra <Persona 1> (sentencia n.° 2485/2024 de fecha 7/6/2024, obrante entre las hojas 119 a 135 vuelta);

2°) Protocolícese y notifíquese.

En virtud de haberse alcanzado la mayoría prevista en la ley V-200 (artículo 16), los jueces Javier Gastón Raidan y Andrés Giacomone no emiten sus votos. Conste.

FECHA DE FIRMA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.-
REGISTRADA BAJO EL NRO. 20.-
FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, BUSTOS, Silvia A., NAPOLITANI Ricardo, VIVAS, Mario Luis .-